

# Históricas Digital

Nelson Castro Flores

“Primero la obligación fiscal que la devoción”

p. 217-244

*¡Que siempre haya gloria!*

*La indigenización del cristianismo en Charcas colonial*

Gerardo Lara Cisneros (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

2024

314 p.

Figuras, mapas, cuadros

(Historia Novohispana 122)

ISBN 978-607-30-9054-4

Formato: PDF

Publicado en línea: 2 de diciembre de 2024

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/825/siempre-gloria.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

D. R. © 2024, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

## PRIMERO LA OBLIGACIÓN FISCAL QUE LA DEVOCIÓN

### *Las doctrinas “patria de la barbarie”*

Las adaptaciones locales que los individuos y los colectivos indígenas hicieron del cristianismo, experimentaron, en el ciclo borbónico, un asedio por parte de los funcionarios civiles, quienes consideraban que las cuestiones políticas y fiscales debían tener prioridad por encima de las preocupaciones devocionales. Las orientaciones prevalecientes entre las autoridades virreinales, condujeron a una crítica del desempeño de los curas doctrineros y a abogar por una subordinación de las cuestiones devocionales respecto de los intereses políticos de la monarquía. Incluso estas autoridades parecieron compartir la extendida representación de que la mayor parte de los curatos eran “la patria de la barbarie y la havitación de la licencia” y quienes servían en aquellos eran “muchas veces médicos que se contagean de los males que van á curar, y pastores que contraen el daño de la grey, hallándose en partes donde por hir á enseñar los misterios se olvidan los preceptos”.<sup>1</sup>

Ya en la década de 1680, el virrey Duque de la Palata criticó los abusos que introdujeron los curas doctrineros al exigir a la feligresía indígena contribuciones “con varios pretextos y título de deuoción, y piedad, que todas ceden, y redundan en la total ruina, y perdición de los dichos Indios”.<sup>2</sup> El virrey planteó que esta situación contravenía las disposiciones civiles y eclesiásticas que protegían a la población indígena. Por esta razón ordenó que los corregidores y las autoridades indígenas no permitieran que los curas, u otros eclesiásticos, se apoderaran de los bienes que correspondían a los

<sup>1</sup> “Relación que hace el virrey don José Armendaris a su sucesor, 1736”, en Manuel Atanasio Fuentes, *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*, Lima, Librería Central de Felipe Bailly, 1859, tomo III, pp. 63-64.

<sup>2</sup> Melchor Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa de la libertad eclesiástica*, Lima, 1684, f. 2r.

legítimos herederos con “pretexto de missas, o de otra obra pía, o a las Iglesias, y cofradías”. Además, el virrey insistió en que los indios estaban exentos del pago de derechos parroquiales, pues el sínodo que percibían los curas los obligaba a ejecutar estas funciones, aunque estos alegaran “costumbre, ô possession antigua”.<sup>3</sup> Las costumbres no podían contraponerse a las disposiciones reales. Por lo que tampoco la feligresía indígena debía ser apremiada a realizar ofrendas involuntarias en las misas y otras festividades, ni en la celebración del día de los Santos difuntos, ni menos ser nombrados como alférez, prioste u otro oficio de cofradía. En este sentido, se previno el castigo de aquellos indios que consintieran y cooperaran en el nombramiento para estos cargos. Solo se permitió que se nombrara un indio para que en el día de la festividad y procesión sacara “en ella el Pendon, ó Estandarte, y lo vuelva a la Iglesia, sin poderlo llevar a su casa, ni a otra parte, y sin que por razón de esto sea obligado, ni pueda obligarse a cosa alguna”.<sup>4</sup> Para el virrey, el desconocimiento de estas disposiciones debía ser atendida por la jurisdicción política, y de modo alguno por la jurisdicción eclesiástica, por cuanto a aquella le correspondía “incesantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hacen”.<sup>5</sup>

En las disposiciones del virrey se prefigura la tendencia a reforzar la subordinación del clero a la vigilancia política. Esto último provocó la crítica del arzobispo de Lima, Melchor Liñán y Cisneros. A pesar de esto, el virrey insistió en la preocupación por los daños que provocaban a la feligresía indígena, las prácticas de los curas doctrineros las que guardaban escasa relación con el culto divino. Estos daños se evidenciaban en las numerosas fiestas y alferazgos que los curas impusieron a los indios, aprovechando la subordinación y el temor de la feligresía. Bajo esta consideración, el virrey abogó por la restricción del número de alferazgos y cofradías existente en los pueblos de indios. No dudó en que las cofradías se fundaron por un verdadero celo cristiano, sin embargo, observó “que lo que se admitió para aumento del Culto Diuino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas veces en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, a cuyo título se avían

<sup>3</sup> Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa...*, p. 2v.

<sup>4</sup> Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa...*, p.3v.

<sup>5</sup> Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa...*, p. 4r.

introducido”.<sup>6</sup> Y esto último era notorio en los “muchos días antes, y después de los Alferazgos [sic], de ocuparse bastante en la inmoderación de sus bebidas, y ejercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hacen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y a lo demás de su obligación”<sup>7</sup>. El virrey deslizó una queja compartida por mineros y azogueros respecto de que la concurrencia de los indios a las celebraciones festivas provocaba una merma en la producción minera. Además, el virrey planteó que los alferazgos eran una fuente de excesos en lo espiritual –por los vicios provocados por la inmoderación en la bebida– y en lo económico –crecidos gastos en las fiestas, onerosas contribuciones a los curas y ausencia laboral–. Estas situaciones condujeron al virrey a encargar a los corregidores la supervisión de los curas doctrineros.

Al promediar la segunda mitad del siglo XVIII, las disposiciones del virrey Duque de la Plata cobraron interés en un ambiente de crecientes denuncias contra los curas en las parroquias de indios. Una cédula ordenó que las audiencias remitieran al Consejo de Indias todos los memoriales o capítulos presentados contra los curas. El corregidor de la provincia de Paria, denunció que el cura del pueblo de Toledo introdujo una serie de abusos en las fiestas y en el cobro de obvenciones o derechos parroquiales. El fiscal del Consejo de Indias sostuvo que “la introducción de multitud de fiestas [...] solo sirven de aniquilarlos, sacándolos â título de piedad, y de devoción, pero en la realidad con violencia, lo que les hace falta para mantenerse y pagar los reales tributos”.<sup>8</sup> Además, el fiscal consideró que la actuación del cura tendría consecuencias nefastas, pues se corría el riesgo de que la feligresía abandonara el pueblo y la religión. De ahí que recomendara que los corregidores cumplieran con la obligación de vigilar la conducta de los curas y que no se amedrentaran con amenazas de excomunión, las cuales solían pronunciar los párrocos.

En los espacios locales algunos corregidores responsabilizaron a los curas de los retrasos en la recolección de los tributos. El corregidor de Atacama observó que los tributarios de la provincia acostumbraban primero a sufragar los gastos de las devociones y retrasaban el pago de los

<sup>6</sup> Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa*..., p. 4r.

<sup>7</sup> Liñán y Cisneros, *Ofensa y defensa*..., p. 4v.

<sup>8</sup> “Respuesta del fiscal. Madrid, 20-IV-1752”, *AGI Charcas* 398, foja 4v.

tributos. Por lo que consideró que los tributarios debían atender el pago de “los reales tributos a que se hallavan obligados, y que después de satisfecha esta deuda, pudiesen voluntariamente dedicarse a todas aquellas obras que le dictase su deuoción en el Diuino culto”.<sup>9</sup> Para este corregidor estaba “primero la obligación que la deuoción”. Esta sensibilidad respecto de la supremacía de los intereses de la corona fue compartida por diversos oficiales y ministros.

La lenta injerencia de las autoridades civiles en asuntos eclesiásticos encontró resistencia en las autoridades episcopales. Hacia 1755, el arzobispo de La Plata, Gregorio de Molleda y Clerque hizo ver su preocupación por cuanto se había “levantado tales borrascas contra el estado eclesiástico, que yá los curas, lejos de ser como ministros de Dios, son tratados con voces, y operaciones como personas delinquentes, y en vez de ser obedecido como pastores y padres espirituales, son insultados de los jueces seculares, y aun aquellos que solo tienen vna tintura de magistrados”.<sup>10</sup> Para el arzobispo, la injerencia de los corregidores, en la jurisdicción eclesiástica, violentaba no solo la inmunidad eclesiástica, sino que resultaba perjudicial para la salud espiritual de la feligresía indígena y su permanencia en los misterios de la fe. El arzobispo sostuvo que la continua injerencia y cuestionamiento de los curas conducía a una pérdida del respeto debido a los párrocos, además que daba libertad a la feligresía para no asistir a misa, a la doctrina y para negarse a realizar cualquier otro acto cristiano.

En la segunda mitad del siglo XVIII, entre los ministros y oficiales, hubo consenso en la necesidad de disminuir los gastos que demandaban las fiestas comunitarias y que estas se restringieran a las celebraciones que de manera obligatoria debía observar la feligresía indígena. El protector de naturales de la Intendencia de Potosí señaló que un bando del intendente prohibía que “se consienta gastos de banquete, borracheras, ni bayles”, pero que esto también debía extenderse a la contratación de danzantes “que los alquilan à costa de mucha plata.”<sup>11</sup> Aunque el protector se mostró

<sup>9</sup> “Carta del corregidor de Atacama. 28-VII-1751”, AGI Charcas 397, s/f.

<sup>10</sup> “Representación primera que pone a los Reales pies de la Magestad del Señor Don Fernando VI el arzobispo de Charcas Don Gregorio de Molleda y Clerque. 1755”, AGI Charcas 399, foja 1v.

<sup>11</sup> “Sobre señalamiento de Fiestas y declaración de otros puntos”, Archivo General de la Nación Argentina, Justicia, Leg. 37, exp. 1085, f. 3v.

partidario de que se permitieran los bailes y diversiones que no ocasionaran gastos, desplazó la celebración comunitaria del ámbito devocional al de “unas diversiones necesarias para las sociedades; y mucho más entre los indios para que se hagan más tratables concurriendo a ello el respeto de los curas, y la asistencia de los caziques para oviar disensiones”.<sup>12</sup> En esta perspectiva, se esperaba que las fiestas comunitarias alentaran la sociabilidad entre la feligresía antes que la devoción. Como se verá más adelante, el reformismo episcopal también compartió la necesidad de promover un modelo devocional alejado del marco de las celebraciones comunitarias que caracterizaron la religiosidad local. A riesgo de exagerar, se puede visualizar una incipiente tendencia a la desacralización de prácticas devocionales, a la que contribuyeron ministros civiles y eclesiásticos, pero que tuvieron escaso eco en las modalidades que asumieron las prácticas devocionales de las poblaciones indígenas.

### *Proyectos de eliminación del sínodo a los curas*

En la década de 1760, se planteó una revisión del financiamiento del ministerio parroquial. El problema lo planteó Tomás Ortiz de Landázuri, contador general de Indias, a cuya instancia se emitió una cédula en la que se solicitó a los oficiales reales que dieran cuenta del estado del erario. De esta manera, se esperaba una distribución más apropiada de las rentas con el propósito de nivelar los gastos en las obligaciones del servicio real. Las acciones de Tomás Ortiz de Landázuri se enmarcaron en un proceso más amplio de reformas de las haciendas americanas.<sup>13</sup>

A partir del informe de los oficiales reales de Potosí, el contador general planteó una serie de medidas tendientes a racionalizar los gastos de la hacienda.<sup>14</sup> A juicio de Tomás Ortiz de Landázuri, estos ocasionaban un

<sup>12</sup> “Sobre señalamiento de Fiestas...”, Archivo General de la Nación Argentina, Justicia, Leg. 37, exp. 1085, f. 3v.

<sup>13</sup> Véase Anne Dubet, “Reformar el gobierno de las Haciendas americanas antes de Gálvez: la actividad de la Contaduría General de Indias (1751-1776)”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, v. 18, n. 2, 2018.

<sup>14</sup> “Representación del Contador General Thomas Ortiz de Landazuri. Madrid, 15-XII-1766”, AGI Charcas 730.

fuerte perjuicio a la hacienda. El primer ítem de gastos que observó fue el correspondiente al pago de sínodos, que él consideró como uno “de los más notables, gravosos, y que piden urgente remedio”.<sup>15</sup> Esto lo ejemplificó con el caso de la Villa de Potosí, en la que se pagaban 10.156 pesos a siete curas que tenían a cargo las parroquias. Además, Tomás Ortiz de Landázuri señaló que estos curas, y otros más, obtenían rentas que iban desde los cuatro a los nueve mil pesos anuales. En su perspectiva, los curatos aseguraban nutridos ingresos a sus propietarios, incluso por ser “más pingües, y lucrativos los curatos de aquel arzobispado, que las Dignidades mayores de su Yglesia Metropolitana, apenas hay en esta línea quien aspire a las prebendas, sino después de haver enriquecido en los Curatos”.<sup>16</sup> Si este era el nivel de ingreso en los curatos, ¿por qué la real hacienda debía seguir financiando una actividad que resultaba lucrativa para los curas?

Aunque la monarquía se comprometió a dotar con sínodos a los párrocos, a costa de las rentas reales, a juicio de Tomás Ortiz, no se debía continuar con este sufragio, puesto que se otorgó en un período en el que la Iglesia no contaba con diezmos, ni menos con feligresías que aportaran a la manutención de los párrocos. Sin embargo, estos ahora contaban con medios para subsistir, pues “la instrucción de las gentes, su unión en forma de pueblos, su dedicación a la labranza de las tierras, la escavación de las minas, y otras industrias, les da proporción de contribuir derechos, y obenciones, para alimentar, y proveer de lo necesario a sus párrocos”.<sup>17</sup> De esta manera, la obligación original del monarca pasaba a los vasallos, quienes debían contribuir a la manutención de los párrocos en virtud del beneficio espiritual y temporal que reportaba el ministerio parroquial.

De acuerdo con Tomás Ortiz de Landázuri, estos recursos debían sufragar nuevas conversiones en zonas habitadas por gentiles, sobre todo cuando no se contaba con los fondos necesarios para solventar la subsistencia de un gran número de misioneros que trabajaban en la conversión y adoctrinamiento de infieles. Las prácticas observadas en el arzobispado

<sup>15</sup> “Representación del Contador General Thomas Ortiz de Landazuri. Madrid, 15-XII-1766”, AGI Charcas 730, f. 3 vº.

<sup>16</sup> “Representación del Contador General Thomas Ortiz de Landazuri. Madrid, 15-XII-1766”, AGI Charcas 730, f. 4 rº.

<sup>17</sup> “Representación del Contador General Thomas Ortiz de Landazuri. Madrid, 15-XII-1766”, AGI Charcas 730, f. 4 vº-5 rº.

de La Plata constituían un gran entorpecimiento al financiamiento de la empresa misionera. Sobre este punto insistió en que luego:

que reducen estos operarios evangélicos, un competente número de gentes, y les instruyen en la religión, y la política, hacen casas, labranzas, y ordenan pueblos. Y, quando se hallan ya bien radicados y expertos, entregan las misiones al obispo diocesano, para que nombre cura clérigo, que los administre. Desde ese momento empiezan los pueblos á costear la manutención de su párroco, y la Real Hacienda deja de contribuir al misionero, que se retira á su convento ó traslada á otra misión viva.<sup>18</sup>

Se esperaba que las misiones vivas se transformaran en pueblos ordenados y habitados por gente instruida en la religión y en la política. En la mirada del contador general, hasta aquí llegaba el gasto de la hacienda real, pues aquel pueblo debía pasar a ser una parroquia bajo la jurisdicción episcopal y la feligresía debía contribuir a la manutención del párroco. Para Tomás Ortiz de Landázuri resultaba sorprendente que esto último no hubiera acontecido en el arzobispado de La Plata, a pesar del crecido número de españoles y del comercio que existía en la arquidiócesis. A partir de esta consideración planteó, que se terminara con el pago de sínodos a los curas del arzobispado de La Plata, pero que se siguiera financiando a las misiones vivas hasta que estas pasaran a la jurisdicción episcopal –que debía nombrar párrocos– una vez que los indios estuvieran instruidos de manera apropiada. Por último, Tomás Ortiz de Landázuri planteó que los sínodos se pagaran del ramo de vacantes, mesadas eclesiásticos o novenos reales porque se apropiaban al gasto. Hasta entonces los sínodos de los párrocos de indios se devengaban de los tributos indígenas.

El fiscal del Consejo de Indias se mostró partidario de eliminar el pago de los sínodos, siempre y cuando las rentas percibidas por los curas fueran las señaladas por Tomás Ortiz de Landázuri. No obstante, observó que no todos los curatos gozaban de los mismos ingresos “porque extendiéndose el distrito de aquella vastísima diócesis más de 500 leguas, es moralmente imposible que dentro de sus límites dexé de aver tierras tan estériles que, o no produzcan frutos, o de tan pocos y de tan vil condición, que los diezmos

<sup>18</sup> “Representación del Contador General Thomas Ortiz de Landazuri. Madrid, 15-XII-1766”, AGI Charcas 730, f. 7 r<sup>o</sup>-v<sup>o</sup>.

sean insuficientes, para que el cura sustentarse con su producto”.<sup>19</sup> Además, el fiscal indicó que el cura que percibía tan elevados ingresos debía gastarlos “en muchos tenientes que le ayuden a soportar la pesada carga de su ministerio en los varios y muy distantes anexos de que suele componerse por lo común una feligresía, o curato, que rinde tan copiosa renta”.<sup>20</sup> Asimismo, consideró que el proyecto del contador general intentaba desarraigar una costumbre asentada y autorizada por los ministros reales. Por último, solicitó que se recibiera la opinión del virrey del Perú, la audiencia, el arzobispado, los corregidores y los oficiales reales de Potosí. Mientras tanto, debía seguir observándose el pago acostumbrado de sínodos.

La posición del contador general encontró apoyo en algunos informes emanados desde Charcas. Los oficiales reales de Oruro sostuvieron que la hacienda real no estaba obligada a pagar el sínodo a los curas. En primer lugar, porque a pesar de que se les asignaba un estipendio para que no cobraran derechos parroquiales a la feligresía indígena, “no por eso dejan de exigir, estando tan apoderado este abuso de los entendimientos, y corazones de los eclesiásticos, que traspasan la ley sin temor alguno, antez agonizan por los curatos famosos, y es muy arduo y difísil el que se contenten con dichos sínodos”.<sup>21</sup> Los oficiales reales señalaron el caso del doctor Nicolás de Zárate y Valdés, cura de la doctrina de Paria, quien renunció al sínodo para cobrar los crecidos derechos parroquiales. De acuerdo con el informe, los curatos rentaban entre dos a diez mil pesos que eran suficientes para la manutención de los párrocos. Según los oficiales reales, estos curas gastaban a lo sumo en un capote, porque para todo lo demás tenían a su servicio indios e indias mitayas, además de diversos bienes que le suministraba la feligresía. Con cierta exageración, el informe señaló que los curas tenían más ingresos que los oidores, gobernadores, corregidores y oficiales reales. En esta misma línea, se reforzó la idea de que las altas rentas de los curas tenían efectos perniciosos, “propios de la superadundancia y relajación del país, como son el no pibarse de los concursos profanos y viuir entregados al juego, y otros visios, que les hazen olvidarse de celebrar

<sup>19</sup> “Escrito del fiscal. Madrid, 20-II-1767”, AGI Charcas 730, f. 2 rº.

<sup>20</sup> “Escrito del fiscal. Madrid, 20-II-1767”, AGI Charcas 730, f. 2 vº.

<sup>21</sup> “Representación de la real contaduría de Oruro, 27-VII-1768”, AGI Charcas 730, f. 11 rº.

miza e instruir a sus feligreses”.<sup>22</sup> Ajustar los ingresos de los curas resultaba entonces congruente con la necesidad de disciplinar y reformar los comportamientos del clero. De esta manera, la eliminación del sínodo permitiría frenar el relajamiento del clero parroquial provocado por el exceso de ingresos económicos.

Sin embargo, había que suprimir aquellas circunstancias que obligaban a los curas a excederse en el cobro de derechos, por lo que también se planteó eliminar el cobro de derechos de visitas, cuarta funeral y otros cobros que se aplicaban a los curas. La pérdida de estos ingresos se vería compensada por el pago de diezmos que, tras la expulsión, afectaría a las haciendas de los jesuitas que hasta entonces no habían pagado esta contribución. Asimismo, se propuso que los indígenas pagaran diezmos por todos los frutos que producían y que no hubiera ninguna excepción en esta materia. A juicio de los contadores, esta contribución debía ser compensada con la eliminación de los repartos de mercaderías y la moderación en el cobro de derechos parroquiales. Sobre el primer punto, se propuso que el oficio de corregidor se instituyera en carrera y que más criollos fueran empleados en el mismo. De acuerdo con la contaduría, estas contribuciones permitirían financiar y atender las obligaciones del monarca en la dotación y servicio de las iglesias, sin que se viera afectada la hacienda real.

En algunos informes, los corregidores tendieron a confirmar la noción de que los curas no precisaban del sínodo para subsistir. El corregidor de Oruro señaló que el cura de la parroquia matriz se mantenía con la renta obvenacional; y lo mismo se observaba en la doctrina de indios localizada en la ranhería de la villa. En el caso del cura de la doctrina de Santa Bárbara de las Sepulturas, aunque gozaba de sínodo, “el cresido número de su feligresía le contribue competente congrua para mantener sin dicho ramo real el culto de su iglesia, su persona y su ayudante con suficiente desensia”.<sup>23</sup> En la provincia de Santiago de Pomabamba, un testigo señaló que el curato rentaba de cinco a seis mil pesos, pero que, desde hacía quince años,

<sup>22</sup> “Representación de la real contaduría de Oruro, 27-VII-1768”, AGI Charcas 730, f. 11 vº.

<sup>23</sup> “Informe del corregidor de la provincia de Oruro. Oruro, 3-VIII-1768”, AGI Charcas 730, f. 17 rº.

rentaba once mil pesos, por lo que “puede su párroco mantenerse sin rigozar los derechos obensionales con bastante desensia”.<sup>24</sup>

Luis Francisco de Echeverría, corregidor de la provincia de Porco, señaló que los curas de la provincia no gozaban de diezmos, ni primicias; puesto que los primeros contribuían a la mesa capitular de La Plata; mientras que las primicias eran gozadas por los curas rectores de la iglesia catedral. Los dieciocho curas de la provincia percibían el sínodo, además de obvenciones y estipendios derivados de fiestas “y muchas misas rezadas que independiente de dicho ramo manda decir la piedad de los fieles que aun esto an ympuesto los curas tener forzoso derecho sin dejar a persona alguna en su curato libertad para mandarlas a decir con sacerdotes particulares”.<sup>25</sup> Esta observación refuerza la arbitrariedad con la que los curas imponían limosnas a la feligresía, además que introducía la idea de que el valor del curato fuera mayor al registrado.

El corregidor entregó un detallado informe en el que identificó los ingresos que tenían los curas por concepto de sínodos y rentas; además, precisó si correspondía mantener o quitar el sínodo que se entregaba al párroco (véase cuadro 1). El sínodo tenía dos fuentes de financiamiento: los tributos indígenas y el pago que hacían los hacendados del curato. Junto con esto, algunos curas incrementaban el sínodo por concepto de capellanías. El corregidor asignó a cada curato un valor o renta que calculó considerando el ingreso que se percibía en el cobro de derechos parroquiales y otras limosnas voluntarias. Al total de ingresos que tenía un cura le restó los costos que requería el funcionamiento de la parroquia: gastos de la iglesia, ayudantes de cura (en general ubicados en las viceparroquias o en los anejos) y cuaresmeros (sacerdotes que ayudaban a confesar en el período de Cuaresma). Además, el cura debía asumir el pago de ciertas pensiones: la cuarta canónica episcopal, o cuarta funeral, que era la porción que correspondía al obispo de los bienes legados a la iglesia, “en señal de reconocimiento a su autoridad, i en justa retribución del cuidado i solitud pastoral que incumbe a su oficio”;<sup>26</sup> a esta pensión se agregaba, en la

<sup>24</sup> “Informe del corregidor de Santiago de Pomabamba La Grande”, AGI Charcas 730, f. 20 v°.

<sup>25</sup> “Informe del corregidor de la provincia de Porco. Milcupaya, 1-IX-1768”, AGI Charcas 730, f. 28 r°.

<sup>26</sup> Donoso, *Diccionario...*, tomo I, p. 498.

visita episcopal, el derecho de procuraduría que se pagaba por la revisión de los libros parroquiales, así como también por la visita a iglesias, capillas, hospitales, etc.

A partir de esto, el corregidor estableció si correspondía mantener el pago del sínodo o quitarlo, incluso restarle un porcentaje. Como se puede apreciar en el cuadro 6, las rentas correspondían al 76,4% del total de ingresos de los curatos de la provincia de Porco. En otras palabras, las rentas triplicaban el monto de los sínodos, por lo que, en algunos casos, era viable eliminar o reducir el aporte de la real hacienda. De esta manera, el corregidor propuso suprimir el sínodo a cuatro curatos (22%) y rebajar un porcentaje a dos curatos (11%), en razón de que sus rentas permitían atender los costos y la manutención de los curas; al tanto que propuso mantener el sínodo a los doce curatos restantes (67%).

CUADRO 1. SÍNODOS, RENTAS Y PROPUESTA DE AJUSTE DEL CORREGIDOR DE PORCO, 1768

| <i>Curato</i>        | <i>Sínodo</i>          | <i>Renta<br/>o Valor</i> | <i>Costos y<br/>pensiones</i> | <i>Manutención<br/>del cura</i> | <i>Sínodo</i>  |
|----------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------|----------------|
| Curato de Puno       | 1 093.6                | 6 000                    | 3 400                         | 2 600                           | Suprimir       |
| Curato de Chaqui     | 1 023                  | 5 000                    |                               |                                 |                |
| Curato de Tinguipaya | 1 023                  | 7 100                    | 2 500                         | 2 500                           | Suprimir       |
| Curato de Cayza      | 617.1<br>250*          | 5 000                    | 2 400                         | 2 000                           | Suprimir       |
| Curato de Toropalca  | 945.2<br>148.4*        | 4 000                    | 2 000                         | 2 000                           | Suprimir       |
| Curato de Yura       | 1096.3<br>70*          | 2 000                    | 1 400                         | 1 800                           | Mantener       |
| Curato de Thomahabe  | 1093.6                 | 4 000                    | 2 000                         | 2 000                           | Rebajar<br>500 |
| Curato de Coroma     | 1093.6                 | 2 500                    | 1 600                         | 2 000                           | Mantener       |
| Curato de Porco      | 546.7                  | 2 000                    | 900                           | 1 646                           | Mantener       |
| Curato de Tocobamba  | 625<br>333.6*<br>500** | 2 600                    | 1 600                         | 2 000                           | Rebajar<br>400 |

| <i>Curato</i>               | <i>Sínodo</i>          | <i>Renta<br/>o Valor</i> | <i>Costos y<br/>pensiones</i> | <i>Manutención<br/>del cura</i> | <i>Sínodo</i> |
|-----------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------|
| Curato de<br>Potobamba      | 468.6<br>369*<br>200** | 2 300                    | 1 300                         | 2 000                           | Mantener      |
| Curato<br>Mataca la<br>Baja | 785.6<br>308*          | 1 800                    | 1 200                         | 1 700                           | Mantener      |
| Curato<br>Mataca la<br>Alta | 571.6<br>522*          | 2 300                    | 1 400                         | 2 000                           | Mantener      |
| Curato de<br>Miculpaya      | 538.4<br>555.2         | 2 300                    | 1 400                         | 2 000                           | Mantener      |
| Curato de<br>Bartolo        | 698.6<br>395*          | 2 200                    | 1 300                         | 2 000                           | Mantener      |
| Curato de<br>Siporo         | 456<br>90*             | 2 000                    | 700                           | 1 300                           | Mantener      |
| Curato de<br>Tuauchipa      | 496.6<br>597*          | 2 300                    | 1 300                         | 2 000                           | Mantener      |
| Curato de<br>Pocopoco       | 1 093.6<br>204*        | 2 000                    | 1 100                         | 2 000                           | Mantener      |
| <i>Total</i>                | <i>17 784.7</i>        | <i>57 400</i>            |                               |                                 |               |

*Fuente:* “Informe del corregidor de la provincia de Porco. Milcupaya, 1-XII-1768”, AGI Charcas 730.

*Nota:* \*Pago de hacendados \*\*Capellanías

En el informe que entregó la Contaduría de la villa de Potosí, las rentas septuplicaron los sínodos, percibidos por los curas párrocos (véase cuadro 2). Al igual que en el planteamiento del corregidor de la provincia de Porco, esta cifra probaba que varios curatos no precisaban de la asignación que se pagaba de la hacienda real. Aunque hubo un número menor de curatos que no percibió sínodos, sin embargo, la situación entre aquellos no era equivalente. Los dos curatos de la iglesia catedral de La Plata no tenían sínodo, pero percibían, respectivamente, por derechos parroquiales y primicias de la diócesis, cerca de 5 500 pesos. Mientras que los dos curas de la iglesia matriz de Cochabamba percibían 2 500 pesos cada uno. La situación desmejoraba en algunos curatos; por ejemplo, en la provincia de Yamparáez, los curatos de Churumatas y Guanipaya no tenían asignados sínodos, y sus ingresos, por derechos parroquiales, alcanzaban a 1 000

pesos. En estos casos, no se propuso una medida que mejorara los ingresos, como aportar con sínodo en el caso de aquellos curatos que tenían bajos ingresos. Por el contrario, el objetivo de esta propuesta fue disminuir el aporte de la hacienda real a los curatos de indios.

CUADRO 2. RESUMEN GENERAL DEL IMPORTE DE LOS SÍNODOS DE CADA PROVINCIA Y VALOR DE LOS CURATOS ARZOBISPADO DE CHARCAS, 1770

| <i>Curato</i>                          | <i>Sínodos</i>   | <i>Valores</i> |
|----------------------------------------|------------------|----------------|
| Iglesia Catedral de Chuquisaca         | ----             | 11 000         |
| Parroquias de Potosí y su Jurisdicción | 11 134.40        | 64 500         |
| Curatos de la Provincia de Chayanta    | 14 881.20        | 89 600         |
| Curatos de la Provincia de Porco       | 13 806.32        | 83 000         |
| Curatos de la provincia de Cochabamba  | 12 530.10        | 88 700         |
| Curatos de la provincia de Misque      | 1 457.42         | 16 500         |
| Curatos de la Provincia de Chichas     | 7 097.40         | 36 000         |
| Curatos de la Provincia de Pilaya      | 3 676            | 25 500         |
| Curatos de la provincia de Tomina      | 4 184.22         | 36 000         |
| Curatos de la provincia de Yamparáez   | 8 213.52         | 45 500         |
| Curatos de la Provincia de López       | 2 842.60         | 7 500          |
| Curatos de la Provincia de Atacama     | 1 600            | 7 000          |
| Curatos de Santa Cruz de la Sierra     | 148.30           | 11 000         |
| <i>Totales</i>                         | <i>81 242.40</i> | <i>557 800</i> |

*Fuente:* “Certificación sobre los curas del arzobispado de Charcas, y obispado de Santa Cruz que tienen necesidad del sínodo y cuáles no”, AGI, Charcas 730.

### *La regulación de derechos parroquiales y capillas*

Junto con los proyectos de eliminación de sínodos, los curas experimentaron nuevas restricciones económicas. A esto contribuyó la política imperial orientada a regular el cobro de derechos parroquiales, con el propósito de extirpar los abusos y desórdenes que surgían en materia de obvenciones o derechos parroquiales. Sobre esto se había insistido en sucesivas cédulas en los años de 1756, 1764, 1768 y 1769. En esta última se ordenó que el problema de los derechos parroquiales se tratara antes de la celebración del

sínodo diocesano cuya convocatoria había solicitado el arzobispo Pedro de Argandoña en 1765.<sup>27</sup>

De acuerdo con Pedro de Argandoña, “en el espacio de más de dos siglos, que ha que se erigió [el arzobispado de La Plata], se puede decir no ha habido Arancel fixo y seguro, que haya servido de norma para el debido arreglo de estos Derechos”.<sup>28</sup> No obstante, reconoció que el arzobispado, había contado con dos aranceles. El primero lo atribuyó a fray Jerónimo Méndez de Tiedra, fechándolo en 1628; mientras que el segundo lo atribuyó a Juan Alonso de Ocón, con fecha de 1653. Las fechas entregadas por el arzobispo no fueron correctas. En el caso de los aranceles de Jerónimo Méndez de Tiedra, correspondió a los aprobados en el sínodo diocesano de 1619-1620.<sup>29</sup> En las constituciones de este sínodo diocesano se incorporó el arancel correspondiente a los curas y sacristanes de la iglesia catedral y de las iglesias del arzobispado, además del arancel para curatos de indios y otro para las iglesias de Potosí y Oruro. Este último arancel correspondió al aprobado por el obispo Alonso Ramírez de Vergara.<sup>30</sup> Estos aranceles se confirmaron en el sínodo diocesano de 1628, corrigiéndose algunas malas prácticas en el cobro de derechos por sacramentos y sepulturas a los indios.<sup>31</sup> En 1654, el arzobispo Juan Alonso de Ocón (1652-1656) introdujo algunas modificaciones y precisiones en el arancel de curatos indios, y mantuvo el arancel de la iglesia catedral y de las iglesias del arzobispado del prelado Jerónimo Méndez de Tiedra.<sup>32</sup> En el caso del arancel de curatos de indios, el arzobispo Juan Alonso de Ocón sostuvo que “la codicia de algunos curas

<sup>27</sup> “Constituciones sinodales del arzobispado de la Plata formadas por el Ilustrísimo señor Dr. Dn Pedro Miguel de Argandoña”, ABNB EC 1773, 77, f. 7 rº.

<sup>28</sup> Pedro Miguel de Argandoña, *Arancel de Derechos Parroquiales*, Lima, Casa de los Niños Huérfanos, 1771, p. 1. El texto impreso del Arancel se encuentra en AGI Charcas 526 y también en el Archivo Histórico Casa de la Libertad. En el AGNA existe un traslado manuscrito de fines del siglo XVIII.

<sup>29</sup> Méndez de Tiedra, *Primer Sínodo...*, pp. 112-120.

<sup>30</sup> Méndez de Tiedra, *Primer Sínodo...*, pp. 120-124.

<sup>31</sup> Arias de Ugarte, *Constituciones...*, pp. 10v-11r.

<sup>32</sup> Libro de Fábrica formado por el doctor don Eugenio Joseph de Zárate cura vicario del Beneficio de Atunquillacas en la provincia de Parí, 1731, Archivo del Obispado de Oruro. Este libro contiene un traslado de las modificaciones que el arzobispo Juan Alonso de Ocón realizó al arancel de curatos de indios de fray Jerónimo Méndez de Tiedra, así como del arancel que este último redactó para la iglesia catedral y las iglesias del arzobispado. Agradezco a Camila Mardones la indicación y copia de este documento.

an yntroducido costumbres muy perniciosas, así en lo temporal, como en lo espiritual”,<sup>33</sup> por lo que procedió a corregir estas costumbres. De acuerdo con el arzobispo, los curas impusieron a los indios que se casasen con misa cantada, impidiéndoles las misas rezadas, que eran más económicas, por lo que muchos vivían amancebados. Asimismo, obligaban a entregar limosnas por funerales cantados, con capas, cruz altas y dobles de campanas, que eran más altas que un funeral sin mayor pompa. Lo que preocupó al arzobispo fue que estos cobros, y los observados en otros sacramentos, se presentaban fundados no solo en el derecho, sino “porque dan a pensar, la incapacidad de los indios, que aquello es precio de aquellos sacramentos y seremonias eclesiásticas”.<sup>34</sup>

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, los curas doctrineros se habían opuesto a que se redujera o eliminara el cobro de derechos parroquiales. Algunos hicieron hincapié en la estrechez del sínodo y la pobreza de sus curatos. No obstante, observaron, como lo señaló fray Miguel Eduardo de Miranda, cura del beneficio de Poopó, que “el Parrocho que da pasto Espiritual a sus obejas debe ser sustentado por estas quando no tiene otro ramo de que mantenerse”, apoyándose en los cánones que legitimaban “la costumbre para que en caso necesario pueda compelérsele a los parroquianos a su respectiva contribución”.<sup>35</sup> La posición de Fray Miguel Eduardo de Miranda estaba difundida entre los curas doctrineros. En general, estos sostenían que las contribuciones y limosnas eran necesarias para la subsistencia de las parroquias, afincadas en la costumbre y “desde antiguo”, “sin hauer otro medio de poder sufragar a la manutención de los curas, y sus thenientes, la desencia del culto divino, como ornamentos, zera y vino, para la misa, y azeite para la Lámpara; siendo pocos los curas que tienen sínodo entero, y quasi impocible persevir del real herario cantidad alguna para la fábrica”.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Libro de Fábrica formado..., Archivo del Obispado de Oruro, f. 2 vº.

<sup>34</sup> Libro de Fábrica..., Archivo del Obispado de Oruro, f. 3 rº.

<sup>35</sup> “Reclamo de fray Miguel Eduardo de Miranda, Cura de Poopó, contra la prohibición del cobro de derechos parroquiales de los indios”, ABNB EC 1751, 27, f. 2 rº.

<sup>36</sup> “Don Juan Pentaña reclamando porque los curas deben tener lo suficiente para su subsistencia y las mulas necesarias para ir a visitar a los curatos a administrar los sacramentos”, ABNB EC 1764, 27, foja 7v.

En la misma línea se manifestó, hacia 1760, el gremio de curas doctrineros del Arzobispado de La Plata. Según el cual, la eliminación del cobro de derechos parroquiales perjudicaba a los curas “en sus lexítimos naturales derechos, pues llegarían a tal estado que no tuiesen que comer ni con que sustentar la vida”.<sup>37</sup> Para el fiscal de la audiencia de La Plata, la solicitud del gremio no debía acogerse por cuanto las leyes establecían que no debía admitirse súplicas respecto de cédulas que favorecían a los indios.<sup>38</sup> Ante esta respuesta, el gremio de curas recurrió al Deán y Cabildo sede vacante de La Plata, bajo la consideración que a este le correspondía la jurisdicción y el gobierno eclesiástico. De este modo, el gremio reiteró que el sínodo era insuficiente

para nuestra congrua sustentación, y muchos menos, para satisfacer los gastos de auidantes, quaresmeros, mulas que nesariamente se deuen disponer para la administración conbeniente de sacramentos, que no se puede hacer sin semexante auxilio, respecto de ser mui distantes los términos de nuestros beneficios, y vivir en ellos los yndios dispersos en los más remotos, y ásperos de ellos.<sup>39</sup>

A juicio del gremio de curas, esta disposición también afectaba a la feligresía indígena, por cuanto no se dispondría de los recursos necesarios para atenderla con suficiencia. En este sentido, se trataba de una disposición que afectaba directamente al ministerio parroquial. Por este motivo, el gremio de curas solicitó que el canónigo doctoral de la iglesia catedral de La Plata emitiera un informe sobre este problema para ser presentado a la real audiencia. Para Juan Joseph Corro y Vaca, canónigo doctoral de la iglesia arzobispal, la posición del cabildo eclesiástico en esta materia resultaba relevante por la trayectoria de los capitulares en el gobierno eclesiástico, además porque no era parte interesada en la materia en disputa, pues

<sup>37</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, foja 1vº.

<sup>38</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 31 rº.

<sup>39</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 33 rº.

los ingresos del cabildo dependían de los diezmos y no de las rentas de los curatos. A juicio del canónigo doctoral, la disposición real podía “ser mui perjudicial al bien espiritual de los indios, contra la mente, y real conciencia, que tanto ha propendido desde la Conquista, en el aumento del catholicismo en las Yndias, del culto diuino y de la exaltación de nuestra santa fe, para lo que se consume tantos miles del real erario”.<sup>40</sup> Para el canónigo, resultaba imprescindible que se observaran los aranceles del arzobispado para que la feligresía indígena no fuera obligada a alferazgos y fiestas, con excepciones de las cuatro de tabla, pero que efectivamente se les permitieran celebrar fiestas voluntarias “porque de lo contrario resulta que los curas no tengan congrua para alimentarse, ni sean capaces de soportar los gastos presisos, insumos, en la misma administración de sacramentos; que las yglesias carescan de la desensia necesaria al culto diuino”.<sup>41</sup> Para el canónigo, con estos ingresos se atendían las necesidades espirituales de la feligresía parroquial y no redundaban en un beneficio personal del cura. Este era un aspecto bastante discutible si se considera que los ingresos les permitían mantenerse a sí mismos y a sus familias.

El canónigo doctoral compartió la idea de que el sínodo era insuficiente para atender las obligaciones del oficio parroquial. En este sentido, sostuvo que varios curatos no contaban con sínodo entero, que alcanzaba a 1903 pesos, lo que era insuficiente si se consideraba que aquellos curatos contaban con dos o tres ayudantes, que pagaba el cura propietario, por lo que este quedaba con 600 o 500 pesos. De este monto, el cura debía descontar “el costo de mulas para las confesiones, misas, quartas, y otros gastos de visitas”.<sup>42</sup> Esta situación se agravaba en curatos con menor sínodo, como el caso de Lipez que era de 300 pesos, o en otros que carecían de este ingreso, como en Isabel de Esmoroco o Aullagas, y cuyos curas sólo percibían el ingreso por concepto de obvenciones. A esto se sumaban los altos costos de

<sup>40</sup> Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 35 r°.

<sup>41</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 35 v°.

<sup>42</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 36 r°.

los víveres en los curatos de Chocaya, Carangas, Lipez y Atacama. Además, del monto que requería la manutención y reparación de las iglesias. Y no solo de estas, sino que también de las capillas públicas. Para muchos curas doctrineros, estas capillas constituían una fuente de ingresos. Desde la perspectiva pastoral, las capillas también contribuían al consuelo y bien espiritual de la feligresía, particularmente en aquellas zonas:

que havitan aquellos solitarios desiertos abstraído, y privados por su infelicidad, no solo de la vista, y comunicación de sus curas, y de los sacerdotes que residen en dicho pueblo de Coroyco, sino también de la de los seglares, que podían instruirlos en la doctrina cristiana, y en los preceptos de Nuestra Santa Madre Yglecia, para que no viviesen en total olvido del único apetesible bien de la salvación de sus almas. Y siendo asimismo moralmente imposible que dicho cura, y los quatro ayudantes que tiene anualmente asalariados, puedan conseguir el instruir a dichos, feligreses en los misterios de nuestra santa fe, ni menos administrarles los sacramentos que deven recibir, conforme los preceptos de nuestra Santa Madre Yglecia, sino se mantienen, y subsisten todas las citadas capillas, con lizenia de celebrar en los días, y tiempo, que hasta aquí se ha acostumbrado, y de administrar los sacramentos, porque no teniendo días asignados en que se funden, y congreguen en dichos Anejos, con motivo de oyr misa, o de asistir a las fiestas.<sup>43</sup>

La solicitud del cura de San Pedro de Coroico es bastante ilustrativa de la necesidad parroquial para establecer capillas, o anejos, en áreas en las que la feligresía no podía concurrir a la parroquia matriz. En este sentido, las capillas constituían un componente imprescindible en el ministerio parroquial. A inicios de la década de 1750, el arzobispo Gregorio de Molleda y Clerque intentó regular la composición de las capillas en la arquidiócesis. En carta dirigida a la audiencia, el arzobispo señaló que, instruido en el estado de las iglesias del arzobispado, se percató de la necesidad de establecer capillas y viceparroquias por “la carencia de ayudas de parrochias, las distancias, los ríos, las crecidas lluvias en tiempo de aguas, y la natural repugnancia de los yndios a instruirse en los Misterios necesarios para salvarse, por cuya enseñanza es imponderable la fatiga de los Doctrineros, como también porque asistan a misa y doctrina y cumplan

<sup>43</sup> “Testimonio sin principio de las diligencias practicadas por don Santiago de Querejazu, cura de San Pedro de Coroyco, en la Provincia de Sicasica, sobre la aprouación y licencia de las vice parroquias de dicho Beneficio”, ABNB EC 1754, 100, f. 1 v- 2 r.

con los preceptos anuales de la iglesia”.<sup>44</sup> De acuerdo con el arzobispo, la visita general le permitió también constatar que muchos feligreses morían sin sacramentos, o eran incapaces de recibirlos, además de que un buen número se sepultaba en el campo o fuera de sus parroquias. Para el presidente de la audiencia, el crecido número de capillas, cerca de 299, era equivalente a las capillas públicas erigidas por los anteriores arzobispos. Además, esto tenía dos inconvenientes: repercutía en el erario real, porque las capillas públicas se encontraban exentas de pagos; asimismo, involucraba una injerencia en la jurisdicción real. No obstante, el arzobispo fue enfático en sostener, como en otras ocasiones, que el levantamiento de capillas y viceparroquias era privativa de su jurisdicción.

Con anterioridad, el arzobispo expresó su acuerdo con que los curas doctrineros recibieran sínodos y obvenciones. Para el arzobispo había fundamentos jurídicos y canónicos para que recibieran estas rentas y emolumentos. Además, consideró que no debía introducir ningún cambio en las:

costumbres lexítimamente introducidas que también patrocina la ley real quando habla de la observancia de los aranseles y comprehenden a todo el arzobispado, y hallándose en posesión de ellas no se pudiera alterar este punto sin citación de todos sus curas y aunque la rasón fundamental de vuestra señoría para haberse resistido a ella es la asignación de los sínodos que se hizo a estos curas por lo que vuestra señoría no crea son incompatibles sínodo y obvenciones porque en España gosan de diesmos y no se les prohíven las obvenciones.<sup>45</sup>

Para el arzobispo sínodos y obvenciones no eran incompatibles, por cuanto se trataba de una costumbre legítimamente introducida en concordancia con la ley real y las costumbres de las iglesias peninsulares. Igualmente, el arzobispo agregó que, a diferencia de los curas de la Península, los curas doctrineros requerían recorrer largas distancias para atender a la feligresía, además de requerir de dos o tres ayudantes que llevaban crecidos salarios. Por lo que el sínodo era insuficiente para atender estas obligaciones pastorales y las necesidades de sus familias.

<sup>44</sup> “Autos seguidos para la composición de las capillas y vice parroquias de este arzobispado de La Plata”, ABNB EC 1756, 85, f. 18 rº.

<sup>45</sup> “Testimonio de la carta del arzobispo Gregorio de la Plata. Tarija, 31-VIII-1750”, AGI 398, f. 1 r-v.

El arzobispo también se enfrentó a los cuestionamientos del Marqués del Valle del Tojo respecto del pago de obvenciones. Los curas doctrineros sostenían que las obvenciones y las limosnas que recibían de parte de la feligresía indígena correspondía a costumbres observadas desde tiempos inmemoriales. El Marqués del Valle de Tojo, sostuvo que estas costumbres no solo se oponían a las leyes y ordenanzas, sino que carecían de valor por cuanto “los indios [no] son capaces de hacer costumbre, aunque consientan en ella por ser menores e incapaces”.<sup>46</sup>

La posición sostenida por el arzobispo continuó en el informe del canónigo doctoral. A pesar de las fuertes diferencias que hubo entre el arzobispo y varios miembros del capítulo catedralicio, mantuvieron una posición común en el resguardo de la jurisdicción episcopal. El gremio de curas fue consciente que su causa podía ser defendida porque el problema de las obvenciones se vinculaba directamente al ministerio parroquial, que estaba bajo la jurisdicción ordinaria y del cabildo sede vacante. Tras el informe del canónigo, el cabildo de La Plata representó a la audiencia la necesidad de no ejecutar la cédula que prohibía el cobro de obvenciones a la feligresía indígena. A esta solicitud se unieron los informes de los obispos del Cuzco y de La Paz. Tal vez preocupada de no abrir un frente de disputa con las instituciones eclesiásticas, la audiencia de La Plata ordenó que se librasen:

provisiones circulares para que los curas doctrineros de indios puedan llevar y pedir los derechos que por sinodales vistas y pasadas por el superior gobierno, se hubieren acordado por motiuo expecial, y en caso de no hauer las dichas sinodales harreglarán a los aranzeles que hubiesen estado en práctica, poniéndolos en lugar público de las yglesias en el ynterín que el excelentísimo virrey de estos reynos libera lo más conveniente, y su magestad resuelve en vista de los respetiuos informes.<sup>47</sup>

A pesar de la férrea oposición del fiscal de la audiencia, los miembros de esta no podían desconocer que en ocasiones anteriores habían recurrido al arancel para dictaminar en algunas causas. En el pleito entre los

<sup>46</sup> “Notas expuestas a la carta del arzobispo Gregorio de Molleda, escrita por el marqués del Valle de Tojo”, AGI Charcas 308, foja 3r.

<sup>47</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 42 rº.

curas de Tarija y el Marqués del Valle del Mojo, hubo acuerdo en que el arzobispo debía ordenar a los curas que “guarden los aranceles aprobados por sinodales, sin excederse de ellos en cosa alguna, a que a respondido su Ilustrísima está pronto a cumplir el contenido de dicha Ley”.<sup>48</sup> Esta última se refería a la disposición real que encargaba a los prelados “que pongan mucho cuidado en castigar a los Clérigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y granjerías, executando lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Breves Apostólicos”.<sup>49</sup> El arzobispo insistió en que los curas no se habían excedido en el cobro de derechos, aprobados por sinodales y costumbre legítima, y que, en caso contrario, se debía presentar la causa en el juzgado eclesiástico. El Marqués planteó que a la audiencia le correspondía tratar estas materias; además, solicitó que el arzobispo guardase los aranceles aprobados y que se retiraran los autos en los que los arzobispos Alonso del Pozo y Silva (1731-1745), y Gregorio de Molleda, habían aprobado “la costumbre de llevar los curas de Tarija 7 pesos y medio por cada entierro a los yanaconas, siendo este contra Leyes y Concilio Limense”. Aunque la audiencia sostuvo que el problema planteado por el Marqués del Valle del Tojo correspondía a materias que le concernían, consideró que no se hiciera ninguna innovación porque “a de a haver varios incendios y seguirse mui malas consecuencias”<sup>50</sup> y que los autos se remitieran al Consejo de Indias. De esta misma manera, la audiencia enfrentó el reclamo del gremio de curas que fue apoyado por los obispos de Cuzco, La Paz y el Dean y Cabildo sede vacante del arzobispado de La Plata.

El fiscal Torquato Manuel de La Puerta no compartió la resolución de la audiencia. Él sostuvo que la cédula de 24 de marzo de 1754 no admitía ninguna interpretación, por cuanto el sínodo obligaba a los curas a ejecutar todas las funciones del oficio parroquial, sin que por estas tuvieran que recibir ningún otro estipendio. Asimismo, el fiscal volvió a invocar “la Ley 5ª del tit. 8º del Lib. 2º de las propias recopiladas del Reyno, que [...] no se suspenda la ejecución de las Leyes, que hablaben, en favor de los indios,

<sup>48</sup> Acuerdo de 22 de noviembre de 1751, Real Audiencia De La Plata, *Acuerdos...*, VII, p. 127.

<sup>49</sup> Ley 43, Libro Primero, Tít. 7, *Recopilación de Leyes de Indias*, 1774, tomo I, p. 39.

<sup>50</sup> Acuerdo de 22 de noviembre de 1751, Real Audiencia De La Plata, *Acuerdos...*, VII, p. 128.

por súplica que de ellas se interpusiere”.<sup>51</sup> Para el fiscal, la resolución de la audiencia iba en contra de esta disposición, e incluso, contra la voluntad real de tratar negocios y pleitos en un marco jurídico común y uniforme. En el caso de la feligresía indígena, los aranceles solo aplicaban cuando se solicitaba de manera voluntaria alguna pompa en las funciones, por ejemplo, misas cantadas para casamientos o funerales. La representación del fiscal fue respondida por el procurador del gremio de curas.

El procurador del gremio de curas insistió en que se observaran los aranceles en uso en el arzobispado. A su juicio, esto no era incompatible con la disposición real que era objeto de discusión. Más aún, el cobro de derechos parroquiales se había ajustado a disposiciones reglamentadas en el arzobispado. Por lo que estas disposiciones, sostuvo Simón Narciso de Valenzuela, tenían suficiente vigencia y vigor. Incluso, agregó que la Recopilación de Leyes de Indias, en las que se apoyó el fiscal de la audiencia, no derogaban disposiciones anteriores, “sino que se esté a aquellas para las resoluciones que se hubiesen de tomar en los tribunales”.<sup>52</sup> También reiteró los efectos negativos que tendría la ejecución de la disposición real. En primer lugar, el ministerio parroquial se limitaría a la feligresía que vivía próxima a la iglesia, y el resto se quedaría sin pasto espiritual y sin la asistencia de los párrocos. En segundo lugar, esto ocasionaría graves incumplimientos de las obligaciones pastorales y de la cura de almas.

Por otra parte, Simón Narciso de Valenzuela planteó que la resolución de la audiencia solo implicaba una suspensión de la ejecución de la cédula, en espera de la decisión del Consejo de Indias. De ahí entonces que, a juicio del procurador, el cobro de derechos parroquiales no contravenía la cédula de 1754, pues en el ínterin esta era materia de revisión. Por esto, el procurador consideró que se trataba de “un auto interlocutorio que no trae particular daño irreparable, sino solo un remedio equitativo, y, por lo tanto, no estar sujeto a apelaciones ni súplicas para su rebocación”.<sup>53</sup> Además, el

<sup>51</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 43 vº.

<sup>52</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 46 rº.

<sup>53</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 47 rº.

procurador sostuvo que esta determinación de la audiencia podía sujetar a una feligresía indígena tumultuada y reticente a la autoridad de los curas párrocos. Estos compartieron la noción que la cédula de 1754 alimentó el desprecio de la feligresía indígena hacia ellos. Asimismo, el procurador consideró que esta resolución de la audiencia contribuiría a que la comunidad costeara los gastos del culto divino, menoscabado por la publicación de la cédula; además de embarazar la influencia que, en algunas parroquias, ejercían “perbersos hombres émulo de los curas a que totalmente no hagan fiesta alguna se han llegado a persuadir que los santos a que otras veces dauan culto no auían sido buenos santos (estilo con que ellos exspli-can) y que por esto les han prohibido sus fiestas”.<sup>54</sup> No es difícil advertir en esto el eco de fenómenos contemporáneos que se daban en algunas provincias, por ejemplo, en las parroquias de Carangas.

La materia discutida en la audiencia de La Plata se vio acrecentada por las propuestas de algunos oficiales reales que promovieron la eliminación de los sínodos a los curas doctrineros. Estos problemas llevaron al Consejo de Indias a solicitar información sobre el número de doctrineros, diezmos, sínodos e ingresos obvencionales, así como cuáles eran los curatos que requerían de sínodos y estipendios. Estas solicitudes se reiteraron en las décadas siguientes, así como también las propuestas para conciliar las obligaciones del patronazgo con los gastos del erario real.

*El arancel de derechos parroquiales  
del arzobispo Pedro Miguel de Argandoña*

Los esfuerzos por normar resultaron infructuosos. A esto no solo contribuyó el interés de los curas doctrineros, sino que también la falta de uniformidad en la fijación de los derechos parroquiales. De acuerdo con Pedro Miguel de Argandoña, los aranceles de Jerónimo Méndez de Tiedra y Juan Alonso de Ocón fueron observados, ya sea al mismo tiempo, o de manera diferenciada en algunos curatos. Lo que generó desórdenes e

<sup>54</sup> “Autos seguidos por los curas de indios de este Arzobispado y demás sufragáneos, sobre la supresión de la Real Cédula que manda que los indios no paguen obvenciones”, ABNB EC 1760 75, f. 47 v°.

impidió la uniformidad necesaria para el cobro de derechos parroquiales en el arzobispado.

A partir de la cédula de 1769, el arzobispo Pedro Miguel de Argandoña consultó a oidores de la Audiencia, nombrados por su presidente, y a eclesiásticos “de conocida experiencia en el manejo de Curatos”, para establecer “una Regla fixa, y segura en la Exaccion de estos derechos”.<sup>55</sup> En representación de la audiencia participaron los doctores Joseph de Giraldes y Joseph López Lisperguer; en representación del arzobispo, concurrieron los doctores Gregorio de Olazo, Carlos Montoya de Sanabria, Francisco del Pozo y Valentín de Aguirre, miembros del cabildo catedralicio, además de los curas doctrineros doctores Agustín de Toledo, Pedro de Aranibar e Isidro Joseph de Herrera. Desde el punto de vista de las obligaciones pastorales, el propósito del arzobispo era que los curas doctrineros manifestasen “á los indios tanta pureza, y desinterés en la Administración de los Sacramentos” de manera que estos entendieran “que aquellos ministros espirituales son puramente gratuitos, é incapaces de precio”.<sup>56</sup>

El *Arancel de derechos parroquiales* del Arzobispado de Charcas fue publicado en 1770, e impreso en 1771, despertando la oposición, al igual que en décadas anteriores, del gremio de curas doctrineros. En enero de 1772, Isidro de Moya sostuvo que este Arancel provocaría un gravísimo perjurio a los curas, por lo que solicitó su suspensión, además de solicitar que se hiciese un plan con el objetivo de arreglar las rentas y emolumentos de los curas en cada uno de los curatos del arzobispado.<sup>57</sup> El procurador del gremio de curas fundamentó su solicitud en el hecho que el arancel no había sido publicado, lo que era incorrecto, pues el arzobispo lo había hecho en 1770. El propósito de esto fue detener la divulgación del arancel en los distintos curatos de la arquidiócesis, pues la audiencia ya había ordenado al corregidor de Chayanta su publicación en la provincia. El fiscal de la audiencia aconsejó:

repeler semejante, irregular y desviada solicitud y, en su conformidad, no solo mandar corran las dichas reales proviciones, sino antes estrechar la

<sup>55</sup> Argandoña, *Arancel...*, p. 57.

<sup>56</sup> Argandoña, *Arancel...*, p. 41.

<sup>57</sup> “Testimonio del recurso interpuesto por el Procurador Ysidro de Moya a nombre de algunos Curas del Arzobispado de Charcas, sobre que por ahora se suspenda el cumplimiento de los aranceles de derechos parrochiales, mandados formar en conformidad de la Real Cedula de S. M. y aprobadas por esta Real Audiencia”, AGI Charcas 526.

orden en ellas contenida, mandado se repita otra nueva de ruego y encargo a dicho reverendo arzobispo para que en cumplimiento del auto que proveió en sinco de Disiembre del año passado de setessientos setenta y vno, ordenando que todos los curas, así seculares como regulares de su Arzobispado, ocurriesen yndispensablemente dentro del término de dos meses a sacar testimonio de dichos aranseles.<sup>58</sup>

Para el fiscal, el arzobispo debía nuevamente despachar, a todas las doctrinas del arzobispado, los aranceles, de manera que cada cura procediera a publicarlos y aplicarlos. Junto con estos aspectos, el fiscal cuestionó la legitimidad del testimonio de Isidro Moya, ya que no correspondía, en propiedad, a los intereses del gremio de los curas doctrineros del arzobispado, conformado por ciento treinta y seis miembros, sino sólo a un número menor de treinta y ocho clérigos. A juicio del fiscal, esta reducida cantidad no podía constituir el gremio de los curas doctrineros, porque correspondía a un grupo nucleado por otros intereses:

Pues cavalmente se reconose que los que firman dicho poder son los que tienen los curatos más pingües y ventajosos del Arsobispado, y el reclamar estos contra los aranseles por desir quedar con ellos incongruos, no hasiéndolo los demás que tienen veneficios notoriamente cortos, es prueba evidente de que aquellos proseden ynfundada, y malisiosamente, queriendo con nombre de Gremio sostener los avusos que por la regular gratan más en dichos curatos pingües y lograr otros fines y ynteresses particulares.<sup>59</sup>

Los curas de las parroquias más ricas del arzobispado asumieron que el nuevo arancel iba a mermar los ingresos que hasta entonces habían recibido por obvenciones. De esta situación fueron advertidos por un cura rector de la iglesia catedral quien se percató que los nuevos aranceles lo dejaban sin ingresos obvencionales. Lo que llamó la atención del fiscal fue que este mismo cura rector tenía una renta de cuatro mil pesos, una

<sup>58</sup> “Testimonio del recurso interpuesto por el Procurador Ysidro de Moya a nombre de algunos Curas del Arzobispado de Charcas, sobre que por ahora se suspenda el cumplimiento de los aranceles de derechos parrochiales, mandados formar en conformidad de la Real Cedula de S. M. y aprovadas por esta Real Audiencia”, AGI Charcas 526, f. 5 r-v.

<sup>59</sup> “Testimonio del recurso interpuesto por el Procurador Ysidro de Moya a nombre de algunos Curas del Arzobispado de Charcas, sobre que por ahora se suspenda el cumplimiento de los aranceles de derechos parrochiales, mandados formar en conformidad de la Real Cedula de S. M. y aprovadas por esta Real Audiencia”, AGI Charcas 526, f. 6 rº.

suma muy superior a la percibida por los canónigos de la catedral, quienes “pasan con la maior desencia correspondiente a su dignidad, sin clamar estar yncongruos, como lo hase dicho cura rector, a cuiu semejansa pudiera sacar el fiscal otros muchos de quienes causa escándalo oír quedar yncongruos con los aranceles”.<sup>60</sup>

El procurador recurrió a antecedentes anteriores para legitimar que la cuarta parte de los curas doctrineros pudiera interponer acciones a nombre del gremio. Para esto sostuvo una línea de continuidad entre el alegato de los curas de la década de 1750. De acuerdo con esto, Simón Narciso de Valenzuela actuó como procurador del gremio, con un número inferior al de los treinta y ocho curas que firmaron la petición. Y esto no fue óbice para reconocer la legitimidad de su presentación. Más aún, la real audiencia acogió el requerimiento de los curas y lo remitió al Consejo de Indias. No obstante, el procurador Isidro de Moya omitió las circunstancias que aconsejaron esta medida de la audiencia. A inicios de la década de 1770, el problema ya no era eliminar las obvenciones, sino establecer una regla única en la fijación de los derechos parroquiales. En este punto, el procurador insistió en que el plan del arzobispo no había sido consultado con los curas doctrineros, agregando, que en aquel no participó el presidente de la audiencia, ni tampoco fue publicado.

En el transcurso de la décima tercera congregación del sínodo diocesano de La Plata, la presentación del agente del fiscal de la audiencia suscitó una fuerte controversia entre los asistentes a la asamblea. Esta fue motivada por la denuncia de los indios de la doctrina de Carasi respecto que el cura pretendía cobrarles en la fiesta de la Purificación la limosna que se entregaba en fiesta de tabla. El promotor eclesiástico sostuvo que en esta materia regía la costumbre, pues la limosna estaba destinada a costear gastos para los cuales no había un ramo fijo. Además, denunció que los indios, con sus quejas, habían sembrado “notables alborotos, è inquietudes, que se havían propagado en quasi todos los curatos”, por lo que recomendaba que “se les diese doze asotes en la puerta de la notaría, para exemplar, y

<sup>60</sup> “Testimonio del recurso interpuesto por el Procurador Ysidro de Moya a nombre de algunos Curas del Arzobispado de Charcas, sobre que por ahora se suspenda el cumplimiento de los aranceles de derechos parrochiales, mandados formar en conformidad de la Real Cedula de S. M. y aprovadas por esta Real Audiencia”, AGI Charcas 526, f. 6 vº.

escarmiento de los demás”.<sup>61</sup> Esto provocó el rechazo del representante del fiscal. Algunos curas insistieron en que se debía suspender los aranceles, por cuanto la audiencia los habría remitido al sínodo para que se arreglasen algunos puntos, además, porque estos aranceles no estaban publicados. En su intervención, el fiscal fue enfático en señalar que el arancel fue remitido para que se arreglasen aquellos puntos referidos a la dotación de las iglesias, pero que debían ser guardados porque habían sido aprobados y publicados. Mientras se resolvía esta disputa, el fiscal señaló que se guardara el arancel del arzobispo Jerónimo Méndez de Tiedra, publicado en el sínodo de 1619-1620, y que se señalara renta fija a los curas, como se les había dado a los demás clérigos. Con estas dos medidas, el fiscal buscaba evitar los abusos provocados por la inexistencia de una regla fija en el cobro de derechos parroquiales.

El problema se volvió a tratar en la siguiente congregación del sínodo. En esta se leyeron dos escritos. En uno, el cura de Macha pedía que se suspendiera el arancel y que no fuera entregado su testimonio a un indio que lo había solicitado porque los curas quedarían sin ingresos. En el segundo escrito, el procurador de los curas insistió en que el arancel no tenía ningún efecto porque en él no había intervenido el presidente de la audiencia, ni tampoco se habían seguido las instrucciones reales. Tras estas lecturas, intervino el oidor Joseph López Lisperguer quien procedió a contextualizar las cédulas y las diligencias realizadas en la redacción del arancel. A su juicio, resultaba irregular y desproporcionado que se intentara revocar el mencionado arancel. Además, el oidor cuestionó la representatividad que tenía el procurador del gremio de curas, pues representaba a “mui pocos: que esto no era bastante, para decir de nulidad en una materia de tanta importancia, y cuia formación había costado tanto desvelo, y cuidado”.<sup>62</sup> El fiscal insistió en lo planteado en la congregación acerca de asignar renta fija a los curas y que se aplique el arancel del arzobispo Jerónimo Méndez de Tiedra. Por su parte, tras deliberar con los asistentes al sínodo y escuchar las últimas intervenciones, el arzobispo Pedro de Argandoña señaló que premeditaría lo conveniente y determinó que los escritos que se presentaran sobre el arancel fueran remitidos al tribunal episcopal.

<sup>61</sup> “Constitucionales sinodales”, ABNB EC 1773 77, folio 14 rº.

<sup>62</sup> “Constituciones sinodales”, ABNB EC 1773 77, folio 16 vº.

